



|   |  |  |          |            |
|---|--|--|----------|------------|
|   | <b>Secretaría<br/>de<br/>Educación</b> | <b>ACTOS<br/>ADMINISTRATIVOS Y<br/>COMUNICACIONES<br/>ESCRITAS</b> | Código   | M03.01.F03 |
|   |  |  | Página   | 1 de 2     |
|   |  |  | Versión  | 5.0        |
|   |  |  | Vigencia | 23/01/2020 |

San Juan de Pasto, Febrero 05 de 2024

Señor Educador Indígena  
RAUL MAURICO GUANGA NASTACUAS  
[mauricioquanga25@gmail.com](mailto:mauricioquanga25@gmail.com)

Ref: Su Radicación en SAC NAR2023ER036649 de 20/01/2024

Cordial Saludo

En atención a su solicitud de la referencia, mediante el cual pide se le realice la nivelación salarial y aporta un título académico diferente al que se le registra, para lo cual nos permitimos informarle dentro del marco jurídico a fin de darle una respuesta y la misma nos sirve de fundamento para explicar la situación a consideración:

#### NORMAS Y CONCEPTO

El Sistema Transitorio de equivalencias para el Régimen de Carrera Especial de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas, lo expidió el Gobierno Nacional – Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de la orden cuarta de la Sentencia de Unificación SU-245 de 2021, proferida por la Corte Constitucional.



Que Decreto No. 1345 de 15/08/2023 mediante el cual estableció el “**Sistema Transitorio de Equivalencias para el Régimen de Carrera Especial** de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas”, expresa los siguiente:

Para poder tener derecho al Sistema Transitorio de Equivalencias para el régimen de carrera de los educadores indígenas y poder acceder a la Cualificación Laboral Indígena Especial y que se valore la cualificación académica de que trata el artículo 2.3.3.8.3.2.1. de la norma mencionada, debe el educador indígena tener un **nombramiento en propiedad** y revisada la información registrada en el Sistema Humano y la hoja de vida se encuentra que su nombramiento es en provisional.

Cuando tenga el nombramiento en propiedad podrá más adelante ubicarse en el Sistema de Cualificación Laboral Indígena Especial, en el nivel que corresponda conforme al título aportado como se especifica en el artículo 2.3.3.8.3.2.7., también, siempre y cuando se cumpla posteriormente con lo dispuesto en el citado decreto para obtener movilidad en la asignación básica.

Previo a lo anterior, para que un educador indígena sea nombrado en propiedad, en primer lugar, la Institución Educativa donde labora debe de cumplir con lo establecido en la Circular 22 de 2020 del MEN en lo referente a la relación técnica de alumnos docente entre otros y también para proceda un nombramiento en propiedad, debe la comunidad a través de los actos de gobierno propio dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.3.3.8.3.1.1. al arts. 2.3.3.8.3.1.6..

Mediante correo informativo enviado a los educadores indígenas en propiedad el 04 de octubre de 2023 se les presento una pequeña explicación del Decreto No. 1345 de 15/08/2023 de los requisitos que debían allegar unos insumos y que también se le da a conocer y que deben de cumplir los educadores en se encuentran en propiedad, contenidos

|   |  |  |          |            |
|---|--|--|----------|------------|
|   | <b>Secretaría<br/>de<br/>Educación</b> | <b>ACTOS<br/>ADMINISTRATIVOS Y<br/>COMUNICACIONES<br/>ESCRITAS</b> | Código   | M03.01.F03 |
|   |  |  | Página   | 1 de 2     |
|   |  |  | Versión  | 5.0        |
|   |  |  | Vigencia | 23/01/2020 |

Pag. 2

en unos criterios, protocolos, acuerdos en los cuales se encuentren los lineamientos expedidos por la comunidad, junto con las autoridades indígenas elegidas de acuerdo con los procedimientos propios de la comunidad en los términos de la ley de origen, el derecho mayor, derecho propio, la Constitución Política y las normas legales para que la entidad territorial lo valide previamente, como se expresa en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 2.3.3.8.4.2. Valoración de la cosecha.** La valoración de las cosechas será realizada por las comunidades indígenas a través de sus estructuras de gobierno propio, y serán éstas quienes determinen su aprobación.

(...)  
Los Pueblos Indígenas a través de sus estructuras de gobierno propio y en el marco del derecho propio definirán los criterios y procedimiento de valoración. Tales actos de gobierno propio deberán ser comunicados a las Entidades Territoriales Certificadas, una vez se expida la presente norma. (subrayado negrillas fuera de texto)  
(...)"



(...)  
**ARTÍCULO 2.3.3.8.3.1.1. Criterios de selección, vinculación, permanencia y retiro de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas.** Los pueblos indígenas a través de sus autoridades y/o estructuras de gobierno propio, acorde con las necesidades establecidas en sus procesos educativos indígenas propios, tienen plena autonomía para desarrollar e implementar los criterios de selección, vinculación, permanencia, y retiro de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas, en el marco de la Ley de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio, así como de los lineamientos mínimos establecidos en la presente norma y las demás disposiciones vigentes que le sean aplicables. (subrayado negrillas fuera de texto)

**ARTÍCULO 2.3.3.8.3.1.2. Selección de Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas.** La selección de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas en las vacantes definitivas se hará por los pueblos indígenas a través de sus autoridades y estructuras de gobierno propio, acorde con los procedimientos de cada pueblo, la Ley de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio. (subrayado negrillas fuera de texto)

**ARTÍCULO 2.3.3.8.3.1.3. Proceso de Selección de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas.** La selección de Dinamizadores Pedagógicos Educadores Indígenas será determinado autónomamente por cada pueblo indígena de acuerdo a su proceso educativo propio, el cual tendrá en cuenta los siguientes procedimientos mínimos: (i) identificación de la necesidad en atención de los procesos educativos indígenas propios; (ii) convocatoria comunitaria; (iii) selección comunitaria concertada; (iv) suscripción de acta de compromisos con el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena; (v) legalización del nombramiento ante la entidad territorial certificada en educación.  
(...)" (subrayado fuera de texto)

(...)  
**ARTÍCULO 2.3.3.8.3.1.5. Nombramiento y vinculación de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas en vacantes definitivas.** El nombramiento de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas se realizará mediante acto administrativo de nombramiento en propiedad expedido por la entidad nominadora competente, del cual hará parte integral los actos de gobierno propio de selección y compromisos suscritos entre el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena y la comunidad. (subrayado negrillas fuera de texto)  
(...)"

(...)  
**ARTÍCULO 2.3.3.8.5.1.1. Situaciones Administrativas.** (...)

|   |                                |  |          |            |
|---|--------------------------------|--|----------|------------|
|   | <b>Secretaría de Educación</b> | <b>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</b> | Código   | M03.01.F03 |
|   |                                |  | Página   | 1 de 2     |
|   |                                |  | Versión  | 5.0        |
|   |                                |  | Vigencia | 23/01/2020 |

Pag. 3

**PARÁGRAFO 1.** Las situaciones administrativas, estarán sujetas a las particularidades, condiciones y necesidades expuestas por la comunidad indígena. La autoridad indígena de acuerdo con sus estructuras de gobierno propio deberá efectuar el trámite, ante la correspondiente secretaria de educación cuando corresponda, dicha solicitud será insumo suficiente para proferir el acto administrativo que la confiera, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en cada situación administrativa.  
(...)” (subrayado fuera de texto)

“(...)

**ARTÍCULO 2.3.3.8.6.1. Retiro de Aval.** El seguimiento y valoración de los compromisos fijados en el nombramiento y acta de compromiso, señalados en el artículo 2.3.3.8.3.1.5. del presente decreto, estará a cargo de los Pueblos Indígenas a través de sus estructuras de gobierno propio la cual, comunicará a la Entidad Territorial Certificada que el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena no cumple con los acuerdos fijados al momento de expedir el aval; por consiguiente, es procedente el retiro del aval, siempre que se agote el debido proceso acorde con las Leyes de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio de cada pueblo indígena, la Constitución Política y las normas legales aplicables.



*El acto de retiro de aval emitido por las autoridades propias de las comunidades indígenas debe contener las causales, la defensa realizada por el dinamizador pedagógico o educador indígena, y la decisión de la comunidad.*

**PARÁGRAFO.** *El acto de retiro de aval que cumpla con lo dispuesto en el presente artículo será remitido a la entidad territorial certificada en educación para que proceda al retiro del servicio del Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena con fundamento en la decisión de la comunidad indígena.*

(...)” (subrayado negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, no se ha llegado a esta Secretaria de Educación del Departamento de Nariño Entidad Certificada lo establecido en los artículos citados entre otros del Decreto No. 1345 de 15/08/2023, la cual protege la diversidad étnica, cultural educativa (art. 7, 10, 68 C.P) dentro de la perspectiva territorial, dentro de los principios de la educación, aprendizaje, calidad y mejoramiento permanente, investigación, enseñanza y garantía de servicio público dentro del derecho a la educación, con los fines de la formación al respeto de la cultura, historia, también de generar conocimientos, prácticas, diversidad, conciencia para la conservación, protección y mejoramiento de la cosmovisión y medio ambiente, sin desconocer la normatividad de la ley general que señala principios y reglas especiales para la educación de los grupos étnicos, teniendo en cuenta la Circular 22 de 2020 entre otros y los que se expidan el Gobierno Nacional.

No se han aportado a la Secretaria de Educación las actas de elección de las estructuras de gobierno propio de las comunidades indígenas a las cuales pertenecen los dinamizadores pedagógicos o educadores indígenas, mediante el cual son elegidos para adelantar lo previsto en la norma citada, quienes de la comunidad van a ser los encargados de realizar los procedimientos para cada punto estipulado en la ley, que van a aportar a esta entidad territorial, es decir, las reglas, los parámetros de los criterios, valoración de las cosechas realizadas por las comunidades, cumplimiento de protocolo, como deben de ser los resultados, lo cual constituye actos de gobierno propio que no se puede evadir o desconocer, pues los mismos dan transparencia, conocimiento público dentro de la comunidad, es decir, publicidad, debido proceso, las cuales constituyan las bases para todos los procesos y entre

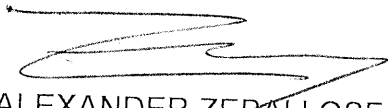
|   |  |  |          |            |
|---|--|--|----------|------------|
|   | <b>Secretaría<br/>de<br/>Educación</b> | <b>ACTOS<br/>ADMINISTRATIVOS Y<br/>COMUNICACIONES<br/>ESCRITAS</b> | Código   | M03.01.F03 |
|   |  |  | Página   | 1 de 2     |
|   |  |  | Versión  | 5.0        |
|   |  |  | Vigencia | 23/01/2020 |

Pag. 4


ellos, el de la selección de personal cuando vaya a ser vinculados, evaluados frente a los compromisos suscritos por los dinamizadores pedagógicos o educadores indígenas que acreditan y cumplen, previa validación por parte de la Secretaría de Educación según el tema a validar correspondiente a cada subsecretaria, por lo anterior, no puede esta Secretaría de Educación de Nariño, tomar una decisión frente a la solicitud presentada hasta que se de cumplimiento a cabalidad de la norma.

En estos términos se emite respuesta, contemplados en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que indica que: "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no será de obligatorio cumplimiento o ejecución", y de conformidad con lo dispuesto en Decreto 491 de 28/03/202

Atte.



ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN  
Secretario de Educación Departamental

|  |            |   |
|--|------------|---|
| Proy Rev: Alexandra Holguín Prieto<br>Profesional Universitario – Grado 4. | 05/02/2024 |  |
|--|------------|---|